

MODIFICAN EL ART. 116º DEL
D.S. Nº 161-77-AG

DECRETO SUPREMO
Nº 051-87-AG/.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que existen propietarios de establecimientos dedicados al comercio de productos forestales y de depósitos que cuentan con maquinaria para la transformación de dichos productos, que no han cumplido con inscribirse en los Registros de los Distritos Forestales, con arreglo a lo que dispone el artículo 116º del Reglamento de Extracción y Transformación Forestal, aprobado por Decreto Supremo Nº 161-77-AG, y la Directiva General Nº 05-77-OR de 27 de setiembre de 1977, situación que no permite el debido control de los productos forestales que se comercializan a nivel nacional;

Que, en consecuencia, es necesario modificar el acotado artículo 116º del Decreto Supremo Nº 161-77-AG, con el objeto de que los usuarios se inscriban en el Registro de Establecimientos Comerciales y Depósitos de Productos Forestales de los Distritos Forestales, otorgando para tal efecto las facilidades pertinentes;

De conformidad con lo establecido por los artículos 4º del Decreto Legislativo Nº 424-Ley Orgánica del Sector Agrario y 4º del Decreto Ley Nº 21147-Ley Forestal y de Fauna;

DECRETA:

Artículo 1º.— Modificar el artículo 116º del Decreto Supremo Nº 161-77-AG, en los siguientes términos:

Artículo 116º.— Los propietarios o conductores de establecimientos dedicados al comercio de productos forestales, así como los propietarios o conductores de depósitos que cuenten o no con maquinaria para la transformación de dichos productos, deberán inscribirse en el Registro que para tal efecto conduce el Distrito Forestal, dentro de los 60 días de su constitución; y, dentro del mismo plazo, aquellos que hubieren sido transferidos o vendidos, o cambiado de razón social, de domicilio, o de productos depositados o por comercializar.

En caso de incumplimiento, se concederá al obligado un plazo adicional de quince (15) días laborables; de lo contrario, se procederá a inscribirlo de oficio, notificándosele los datos a propor-

cionar y el pago de los derechos correspondientes. De persistir en su negativa, incurrirá en la infracción señalada por el inciso b) del artículo 77º del Decreto-Ley Nº 21147-Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y consecuentemente, se aplicará lo dispuesto por los artículos 78º y siguientes de la citada Ley".

Artículo 2º.— Los propietarios o conductores de establecimientos comerciales y/o de depósitos de productos forestales, están obligados a acreditar el origen lícito de los productos que depositen o expendan, y el respectivo contrato o permiso de extracción de dichos productos.

Artículo 3º.— La Dirección General Forestal y de Fauna del Ministerio de Agricultura, dictará las normas complementarias para el mejor cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Artículo 4º.— El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno; en Lima, a los catorce días del mes de setiembre de mil novecientos ochentisiete.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

REMIGIO MORALES BERMUDEZ PEDRAGLIO, Ministro de Agricultura.